



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de Presidente del XXX; todos ellos interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de enero de 2021, han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de Presidente del XXX; contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, los recurrentes solicitan la inclusión en el censo electoral de sus respectivos clubes, al entender que reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y 16 del Reglamento Electoral.

El 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la desestimación de su recurso, indicando la siguiente referencia: “CLUB SIN ACTIVIDAD. NO REÚNE LOS REQUISITOS” y sin especificar cuáles de esos requisitos son los que no se cumplen.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se alzan los recurrentes interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 14 de enero de 2021.

Existiendo identidad sustancial entre los recursos interpuestos, por este Tribunal se ha procedido a la acumulación de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Sentado lo anterior, interesa destacar que solicitan los recurrentes en sus escritos de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«(...) UNO,- Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargos que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes. DOS,- Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club para impugnar el censo electoral de entidades deportivas y que el CLUB (...) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5.2 de la Orden ECD/2764/2015 y el artículo 16.1.b) del Reglamento Electoral, como prueba toda la documentación presentada, se ESTIME este recurso para que nuestro club sea incluido correctamente en el censo electoral correspondiente y poder así ejercer el derecho de voto».

Sostienen así que reúnen requisitos de participación en competiciones o actividades de carácter oficial y de ámbito estatal exigidos a los clubes en el artículo 6.2 de la Orden ECD 2764/2015 y en el artículo 16.1 b) del Reglamento Electoral, toda vez que un técnico de cada uno de estos clubes ha participado en las competiciones y actividades consideradas de carácter oficial y de ámbito estatal en representación del club correspondiente.

En el caso de los clubes de taekwondo ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~, estos invocan la participación del mismo técnico –el Sr. D. ~~XXX~~, con licencia número 331 en 2019 y 917 en 2020- en las competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito estatal en 2019. El ~~XXX~~ se refiere al Sr. D. ~~XXX~~ como técnico que ha participado en su representación en las competiciones y actividades referidas en su escrito de recurso y, por último, el ~~XXX~~ refiere la participación del técnico D. ~~XXX~~ en representación del referido club.

TERCERO.- Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse varias veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Tratándose de un recurso interpuesto en representación del club correspondiente frente a la resolución de exclusión del censo del mismo club, concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO.- El acuerdo impugnado de la Junta electoral ahora atacado se configura por una genérica resolución que debe entenderse referida a todos los casos en que «Se presentan reclamaciones solicitando estar incluido en el censo electoral para ello es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el art. 16 del Reglamento Electoral. Pues bien, en este caso, no se ha acreditado que la persona que impugna el censo electoral para su inclusión en el mismo acredite que cumpla los citados requisitos que son, como es sabido, la tenencia de licencia federativa y/o la participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. Debe recordarse que incumbe la carga probatoria al recurrente para acreditarse por su parte el cumplimiento de tales requisitos. Y, en este caso, no se han logrado acreditar».

En el informe preceptivo emitido por la Junta Electoral de la RFET se dispone lo siguiente:

«Los clubes reclamantes no tienen ninguna actividad según marcan los requisitos. Pretenden los recurrentes la inscripción en el censo electoral en el estamento de clubes deportivos de determinadas entidades, aduciendo para ello que TODAS ELLAS acreditan la participación en actividad o competición deportiva en el año 2019 a través de la presencia en un evento DE UNA MISMA PERSONA que tiene la consideración de técnico deportivo. Pues bien, ello simplemente no llega a resultar posible dado que no es admisible que un solo técnico “X” sirva para que distintos clubes deportivos (A, B, C, D, E, F...) pasen a formar parte del censo electoral. Podrá el club A, al que pertenece el técnico “X”, pasar a estar inscrito, como así está, en el censo electoral debido a su participación en una competición o actividad federada oficial de ámbito estatal del calendario de la RFET del año 2019. Pero lo que no es posible es que la presencia del técnico “X” sirva para que los clubes deportivos B, C, D, E, F, ... pretendan también su inclusión en el censo por el hecho de que el citado técnico del club deportivo A

tomase parte en el evento. Simplemente ello no es posible y, quien aspira a dicha pretensión, estaría incurriendo en una actuación fraudulenta puesto que, como es pacífico, un solo técnico solo podrá tener representación por una entidad y no por varias a las que, por supuesto, no pertenece. Pero es que, a mayor abundamiento, si se consultan las actas de las competiciones o actividades deportivas aducidas para incluir determinados clubes deportivos que dicen haber tomado parte en las mismas se puede comprobar que dicha participación no se ha producido y, de esta forma, no se cumplen los requisitos marcados en el reglamento electoral de la RFET para ser integrados en el censo electoral. Adjuntamos documento, que dichos clubes no aparecen en la actividad a la que hacen referencia. (ADJUNTO 1) Los técnicos están todos en el censo representando al club por el que tienen licencia y que además éste club está en el censo.».

CUARTO.- Refieren los recurrentes que los clubes a los que representan reúnen los requisitos de participación en competición o actividad de carácter oficial y de ámbito estatal invocando la participación que los técnicos de cada uno de estos clubes ha ejercido en las competiciones y actividades oficiales y de ámbito estatal en la temporada deportiva a tener en cuenta a efectos electorales.

Frente a esta alegación, la Junta Electoral refiere que esta participación de los técnicos no colma las exigencias de participación de los clubes en las competiciones y actividades oficiales, pues los clubes recurrentes pretenden acreditar su propia participación invocando la presencia de un mismo técnico que, según afirman, no puede servir para acreditar el requisito de participación de distintos clubes.

QUINTO.- Expuesto en estos términos el debate, el recurso no podrá prosperar, pero no por las razones esgrimidas por la Junta Electoral en su Informe.

Tanto el artículo 5.2 de la Orden ECD 2764/2015 como el artículo 16.1.b) del Reglamento Electoral son claros al exigir a los clubes, como requisitos para ostentar la condición de electores y elegibles, la participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, siendo que dicha participación va referida a la del propio club y no a la de un técnico en su nombre y representación. Solamente cuando los clubes acrediten haber participado en las competiciones o actividades oficiales y de ámbito estatal –no así sus técnicos o deportistas- será cuando se entiendan colmados los requisitos exigidos normativamente para ostentar el derecho de sufragio activo o pasivo.

En consecuencia, no basta la invocación de la participación de un técnico del club –sea éste el mismo que invoca otro club o no – para atribuir al club, por extensión, la condición de elector y elegible. Y es que el derecho al sufragio activo y pasivo es un derecho personalísimo, individual, sin que pueda atribuirse a una persona física o jurídica su titularidad por la sola circunstancia de que otra persona distinta pero vinculada a aquélla colme las exigencias establecidas para ostentarlo.

Así, la participación del técnico de que se trate en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal aprovechará a éste, toda vez que le permitirá ostentar la condición de elector y elegible si reúne los demás requisitos exigidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y artículo 16 del Reglamento Electoral. Ahora bien, lo que no resulta admisible dado el carácter inalienable e intransferible del

derecho de sufragio es que la titularidad de este derecho correspondiente a una persona pueda comunicar a otra por hallarse vinculada a aquélla: será cada persona –física o jurídica- quien, individualmente considerada, deberá cumplir las exigencias para ostentar la titularidad del derecho de sufragio.

No invocando los clubes ninguna otra razón tendente a acreditar el cumplimiento de los requisitos de participación, procede, en fin, desestimar los recursos interpuestos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D^a XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de presidente del XXX; D. XXX, en calidad de Presidente del XXX; todos ellos interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO